

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca,

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho contestación de demanda con proposición de excepciones por parte de la demandada, escrito recibido mediante correo electrónico y donde se evidencia que el mismo fue compartido a la parte actora a los correos electrónicos cortinaricardo@yahoo.com, asesoriasjuridicascv@gmail.com, correspondiendo dichas direcciones electrónicas al apoderado de la parte actora, conforme a lo manifestado por el togado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, así las cosas, y conforme a la Ley 2213 de 2.022, el traslado de estas excepciones ya se encuentra surtido en legal forma.

"Ley 2213 de 2.022

...ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

...PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje... (negrilla y subrayada fuera de texto)

Vencido el termino de traslado descrito anteriormente, del cual no obra evidencia alguna descorriendo dicho traslado por parte del actor, continúese con el trámite respectivo del presente proceso, citando a las partes para audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 10:00am del día 19 del mes de Octubre del año 2.023.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; decisión de excepciones, conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca,

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, al correo institucional del Despacho, se allego solicitud del apoderado de la parte actora, con información de una nueva dirección para notificar a la aquí demandada, en los siguientes términos:

1. "...Esta nueva dirección es: Calle 4 # 1 - 90, Municipio de Guasca, Cundinamarca..."

En consecuencia, el Despacho accede a la petición incoada por la parte actora, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada arriba descrita visible a folio 21 del encuadernado, y para efectos de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00438 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibalé Cundinamarca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, se allegó escrito de liquidación de crédito por la apoderada de la parte actora a Dra. Esmeralda Pardo Corredor, de la misma, por Secretaria córrase traslado en debida forma a la parte demandante en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con las presentes diligencias.

De la petición incoada por la actora vista a folio 63 del encuadernado, accédase a la misma, por tanto, se hace corrección del apellido de una demandada, indicando que sus nombres y apellidos correctos son NELLY ELIZA ORTIZ CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca,

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Doctor Kiliam Andres Forero Toledo, quien se identifica con la T.P. N° 258.399, actuando en nombre propio, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de YIRLEY CAROLINA SOSA GONZALEZ, identificada con C.C. N° 1.072.190.319, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del Kiliam Andres Forero Toledo y en contra de YIRLEY CAROLINA SOSA GONZALEZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, por auto del día veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023), se tuvo por surtida la notificación personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordenó proceder a realizar la notificación que trata el artículo 292 de la misma norma, la parte actora a través de su apoderado reconocido, en cumplimiento de esta orden y como se desprende de las documentales allegadas (folios 29 a 30 y 32 a 34 más un (1) CD), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda la Notificación por aviso (art. 292 C.G. del P.) a la parte demandada, YIRLEY CAROLINA SOSA GONZALEZ, tal y como se evidencia en la certificación vista a folios 30 y 33, notificación que fue entregada el día dieciocho (18) de julio de 2023; se puede constatar que la documental entregada a la parte demandada, contenía el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como también los correspondientes citatorios vistos a folios 44, transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no aportó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción a su favor.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde en ejercicio de su defensa, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado. Para la presentación de la liquidación de crédito, se ha de tener en cuenta los depósitos judiciales existentes para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P., conforme a la parte motiva.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ